



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0616-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN
P. BLANCO, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 24 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio [REDACTED] 1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0616-23/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	26
RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0616-23/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
ASEQROO	Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 30 de junio de 2023¹, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"CFDI nómina en versión pública en formato pdf y xml emitidos a favor de la C. **3** de todos y cada uno de los pagos por salarios o por cualquier concepto que haya recibido desde que inicio labores y hasta la fecha del 30 de junio de 2023, independientemente del cargo que haya desempeñado, no se omite que dichas documentales públicas ya obran en formato digital en poder de esa entidad." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio MOPB/UVTAIPyPDP/545/2023, de fecha 14 de julio, la Directora de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

(...)

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracción II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracción II, IV y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información en los términos siguientes:

En virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco mediante oficio MOPB/OM/DRH/1099/2023 señala lo siguiente:

...

En consecuencia, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, llevada a cabo el día 10 de julio del 2023, se sometió a consideración la aprobación de la información como reservada solicitada en el folio con numero identificable [REDACTED] registrada el 30 de junio del 2023 en la Plataforma Nacional de Transparencia, llegándose al siguiente acuerdo ACT/CT/SE08-05/10/7/2023.

..." (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 27 de julio, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma hasta el día 2 de agosto, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La ilegal clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado y de su comité de transparencia, que carece de total motivación y fundamentación. La no entrega de la información. La total falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado. El dolo y la mala fe manifiestas en la respuesta entregada por el sujeto obligado al negar la información pública. La omisión en la entrega del acta del comité de transparencia que legalmente debió entregar firmada junto con su respuesta. Se ofrece el expediente administrativo que obra en la PNT." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 02 de agosto, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 6 de octubre, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante escrito de fecha 5 de octubre, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

PRIMERO: Comisionado Ponente; este Sujeto Obligado tiene como finalidad preservar los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como todo lineamiento normativo aplicable en la materia, por lo que, en cumplimiento a estos preceptos, se remitió una (1) solicitud de acceso a la información a la Dirección de Recursos Humanos, con el número de folio..., de fecha 30 de junio del presente año, en el cual el solicitante requirió lo siguiente:

...

Por consiguiente, el área antes mencionada dio contestación a lo requerido por el solicitante mediante el oficio MOPB/OM/DRH/I 099/2023 manifestando que "Los CFDI nómina en formato PDF y XML que se emitieron a favor de la C.

5

[REDACTED] es información de carácter reservada y se encuentran físicamente en la cuenta pública de este municipio, misma que fueron remitidas a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), para su revisión y fiscalización correspondiente" (Sic.) , por lo que al previamente citado oficio en líneas anteriores, el área administrativa adjuntó una prueba de daño con número de oficio MOPB/OM/DRH/1100/2023 dirigido al Comité de Transparencia Municipal donde funda y motiva la clasificación de la información como reservada.

En respuesta a lo anterior, el Comité de Transparencia Municipal incluyó en la Octava Sesión Extraordinaria el punto del orden del día relativo a la solicitud de información con folio... con la finalidad de presentar, analizar y en su caso aprobar la información requerida en la anteriormente mencionada solicitada como reservada, la cual fue aprobada bajo el Acuerdo ACT/CT/SE08-05/10/07/2023 en los términos siguientes : "Con fundamento en los artículos 113 fracción VI de lo LGTAIP, 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como el numeral Vigésimo Cuarto fracción I, II, III de los Lineamientos Generales en Materia de

P.

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la Información requerida en la solicitud con folio identificable ... como Reservada por un periodo de tres años, toda vez que la documentación forma parte de la Cuenta Pública de este Municipio, misma que fue remitida a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), para su revisión y Fiscalización con la finalidad dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas" (Sic.).

En consecuencia , la Unidad de Vinculación para la Transparecia , Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dio contestación en tiempo y forma al solicitante mediante el oficio MOPB/UVTAIPYPDP/545/2023 donde se hizo de conocimiento la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor y el acuerdo obtenido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparecia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

SEGUNDO: Considerando que la información recayó en recurso de revisión y que el recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

"La ilegal clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado y de su comité de transparencia, que carece de total motivación y fundamentación. La no entrega de la información. La total falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado. El dolo y la mala fe manifiestas en la respuesta entregada por el sujeto obligado al negar la información pública. La omisión en la entrega del acta del comité de transparecia que legalmente debió entregar firmada junto con su respuesta. Se ofrece el expediente administrativo que obra en la PNT" (Sic)

Esta Unidad de Transparencia procedió a solicitar mediante el Memorándum Interno con número MOPB/UVTAIPYPDP/436/2023 a la Dirección de Recursos Humanos la información que se encuentra en el apartado de AGRAVIOS, con el objetivo que realice su pronunciamiento con respecto a la manifestación hecha por el recurrente. En relación a la solicitado y con el fin de satisfacer el presente requerimiento, la Dirección antes citada mediante el oficio MOPB/OM/DRH/1663/2023, señala lo siguiente:

"1. Los CFDI nómina en formato PDF y XML que se remiten a favor de la C. [REDACTED] es información de carácter reservada y se encuentra físicamente en la cuenta pública de este municipio, mismas que fueron remitidas a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQR OO), para su revisión y fiscalización correspondiente.

2. Es de carácter público las remuneraciones de los servidores públicos y se pueden consultar en la página de este honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, liga www.opb.gob.mx, obligaciones de transparencia artículo 91, fracción VIII.-La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza , de todas las percepciones, incluyendo sueldos , prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración." (Sic.)

TERCERO: Derivado de lo anterior, es preciso indicar que respecto a los agravios señalados por el recurrente respecto "la ilegal clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado y de su comité de transparencia, que carece de total motivación y fundamentación. La no entrega de la información. La total falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado" (Sic.). Esta Unidad de Transparencia, expresa que conformidad con, el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados tiene entre sus facultades "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados" (Sic.) .

En este sentido y en atención al oficio número MOPB/OM/DRH/1100/2023 emitido por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco donde solicita al Comité de Transparencia Municipal clasificar como reservada la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio..., de acuerdo a lo contenido en el artículo 134 fracción IV y 135 de la LTAIPQROO, toda vez que las documentales se encuentran en la cuenta pública para su verificación y fiscalización, el Comité de Transparencia Municipal en la Octava Sesión Extraordinaria aprueba el punto de acuerdo ACT/CT/SE08-05/10/07/2023 considerando la fundamentación, motivación, el modo, tiempo y lugar contenido en la Prueba de Daño proporcionada por el área administrativa, puesto en el documentación expresa que información que están en proceso de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo. Asimismo, el área opta por comentar proactivamente que lo solicitado podría consultar en la página del municipio en las Obligaciones de Transparencia que se actualizan trimestralmente por este Sujeto Obligado.

CUARTO. En relación al agravio que expresa el recurrente relativo a "la omisión en la entrega del acta del comité de transparencia que legalmente debió entregar firmada junto con su respuesta" (Sic.) al presente se adjunta la evidencia para los fines que sean pertinentes en el caso que aquí nos compete.

Sin causar perjuicio a la información recurrida por parte del solicitante se da por contestada proporcionado pruebas que adjunta la Dirección de Recursos Humanos de lo antes señalado.

(...)" (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 15 de noviembre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 27 de noviembre.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 27 de noviembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por la parte recurrente del presente medio de impugnación.

Por otra parte, el Comisionado Ponente, le otorgó el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, quien manifestó lo siguiente: "Hago entrega del oficio MOPB/UVTAIPyPDP/882/2023, que contiene las documentales públicas del memorándums internos para la contestación al solicitante, los oficios dirigidos por la unidad administrativa competente a la unidad de transparencia cinco archivos en copia simple, en formato digital que contienen la cuenta pública enviada a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, capturas de pantalla del artículo 91 fracción VIII en cumplimiento a las obligaciones de transparencia y el acta de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia que señala el recurrente se omite en la entrega de la información. Asimismo, para atender los agravios señalados por el recurrente en su recurso de revisión, todas las documentales se encuentran en un cd para los fines correspondientes, siendo todo lo que tengo que manifestar."

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 28 de noviembre, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0616-23/JRAY**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 30 de junio, información correspondiente a: CFDI nómina en versión pública en formato pdf y xml emitidos a favor de la C. [REDACTED] 7 de todos y cada uno de los pagos por salarios o por cualquier concepto que haya recibido desde que inicio labores y hasta la fecha del 30 de junio de 2023, independientemente del cargo que haya desempeñado.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado reservó la información requerida tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar

que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este Instituto da cuenta que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida por el hoy Recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con las obligaciones establecidas en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones,

motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así

como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de información sustenta su pretendida clasificación de reserva en el Acta del Comité de Transparencia del Municipio recurrido, de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, en su punto tercero, en el cual se funda específicamente en la fracción IX del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hipótesis legal que a continuación se atiende para su análisis:

Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

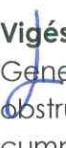
En ese sentido, resulta necesario revisar la causal de reserva señalada en el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:


“Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;


Asimismo, el Sujeto Obligado fundó la reserva de la información en lo establecido en el numeral Vigésimo Cuarto fracción I, II, III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales a la letra establecen lo siguiente:


Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:


I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Aunado a lo anterior, el Municipio recurrido señaló en su prueba de daño, de manera esencial y fundamental, lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I.- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; mismo que para mayor intelección transcribo de manera íntegra a continuación:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;" (Sic.)

Es aplicable al presente caso lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo contenido en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como del artículo Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Con base a lo antes expuesto, esta Dirección señala que dicha información solicitada se encuentra en la Cuenta Pública, misma que fue entregada a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo para su revisión y fiscalización. En este sentido, la difusión de la documentación requerida podría menoscabar los procedimientos de verificación de las leyes u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión y/o vigilancia de las autoridades competentes en la materia.

III.-Se deba acreditar el nexo causal entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo mismo que para mayor intelección transcribo de manera íntegra a continuación.

"Artículo 8 - La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

La Auditoría Superior del Estado, al fiscalizar las cuentas públicas estatales o municipales detecte que los recursos de los fondos a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia federal no fueron destinados a los fines establecidos en la referida ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación." (Sic.)

En este sentido, se provee la hipótesis que la publicación de la información solicitada generaría un riesgo a los procedimientos administrativos respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública, así como los procesos, en casos en los que aplique, de responsabilidades administrativas. Por ello y sin causar perjuicio, se pondrá el interés público del Sujeto obligado, por encima del interés particular.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Constituye un **riesgo real** la publicación de la información, toda vez que la documentación entregada a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo tiene como objetivo la fiscalización de la Cuenta Pública misma que está sujeta a evaluación, análisis y valoración por parte de las autoridades correspondientes. De acuerdo al artículo 16 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, mismo que para mayor inteligenza transcribo de manera íntegra a continuación:

"Artículo 16.- La fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto:

IV. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados, constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado, y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, del patrimonio de los entes públicos del Estado;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos;

e) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

f) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y

g) Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

ii) Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la cuenta pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales" (Sic)

Por lo anterior, constituye un **riesgo demostrable**, toda vez que como se indica en el artículo 134 fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información debe ser reservada para evitar obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la normatividad vigente. En este aspecto, la difusión de la información representa un **riesgo identificable** al vulnerar la conducción de los procedimientos que pudieran contravenir de manera falsoyante con la obligación que emanan las leyes aplicables, así como las posibles responsabilidades que se dictaminen en los resultados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar son convergentes en el caso que nos ocupa, toda vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, que de revelarse la información de las observaciones de auditorías se actualiza de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos o de sin presuntas responsabilidades, mismas que son de interés público; la calidad de tiempo se acredita en razón de que

continuamente se realizan actuaciones de integración y/o solventación de observaciones que van integrando el expediente en trámite, por lo que indudablemente al revelarse la información se causaría un daño al Municipio; el lugar del daño puede ser considerado en toda la geografía del Municipio de Othón P. Blanco, pues la implicación y alcance de los recursos públicos son del erario público municipal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos los restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a lo establecido en la presente disposición, el acceso a la información se ha restringido al considerarse, como se han expuesto en líneas anteriores, que la publicación de la documentación de los pagos emitidos a nombre de la C. Erendira Martínez Morales, representa una obstrucción de los procesos de verificación, inspección y auditoría de la Cuenta Pública.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado hizo entrega como prueba documental, el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo de fecha 10 de julio del año 2023, en el cual obra como punto VIII, la presentación, análisis y aprobación de la clasificación de la información requerida, en el folio de solicitud de información citado líneas arriba, mediante el Acuerdo denominado: ACT/CT/SE08-05/10/07/2023, por un periodo de 3 años, toda vez que la documentación peticionada forma parte de la cuenta pública del Municipio recurrido, misma que fue remitida a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), para su revisión y fiscalización con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Asimismo, a fin de acreditar su dicho, el Sujeto Obligado adjuntó medios de convicción a los autos que obran en el expediente en el que se actúa, siendo que al momento de manifestar sus alegatos en la audiencia de ley, hizo entrega del oficio con número MOPB/UVTAIPyPDP/882/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, en el que ofreció como pruebas los oficios en los que envío la cuenta pública correspondiente a diversos ejercicios y que según su dicho, fundamentan la prueba de daño aprobada por el Comité de Transparencia.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, no resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 134 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado careció de la debida fundamentación y motivación en virtud de que únicamente hizo entrega del oficio con número MOPB/UVTAIPyPDP/545/2023, de fecha 14 de julio, firmado por la Directora de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, quien dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

“(...)

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracción II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracción II, IV y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información en los términos siguientes:

En virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco mediante oficio MOPB/OM/DRH/1099/2023 señala lo siguiente:

...

En consecuencia, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, llevada a cabo el día 10 de julio del 2023, se sometió a consideración la aprobación de la información como reservada solicitada en el folio con numero identificable 8 registrada el 30 de junio del 2023 en la Plataforma Nacional de Transparencia, llegándose al siguiente acuerdo ACT/CT/SE08-05/10/7/2023.

Acuerdo: ACT/CT/SE08-05/10/7/2023	Con fundamento en los artículos 113 fracción VI de la LGTAIP, el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información requerida en la solicitud de folio identificable... como Reservada, toda vez que la documentación forma parte de la Cuenta Pública de este Municipio, misma que fue remitida a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), para su revisión y Fiscalización con la
--------------------------------------	--

finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

No obstante, debe decirse que en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta primigenia, la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídica que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de interpretación SO/004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado:

RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE.³

Ahora bien, en el estudio de la causal de reserva expresada por el Sujeto Obligado (artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia), el Pleno de este ~~Instituto~~ considera necesario analizar si se cumple o no, los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En tal contexto este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un impedimento para que la ~~Auditoría Superior del Estado de~~

³ INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

Quintana Roo pueda realizar actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en la materia que según en derecho correspondan.

Es decir, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo tercero fracciones IV, V y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se agrega a lo antes razonado, la observación de que en el contenido del oficio con número MOPB/OM/DRH/1100/2023, de fecha 4 de julio del año 2023, la cual es reproducida en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio recurrido, documentales que el Sujeto Obligado acompañó a su oficio por el que dio contestación al presente recurso de revisión y no así a su respuesta dada a la solicitud de información, comunicó que la información solicitada se encuentra en la "Cuenta Pública", misma que fue entregada a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para su revisión y fiscalización, expresiones que este órgano garante considera generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas antes referenciados, sobre todo, cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado para justificar la prueba de daño no precisa razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, ni se señalan las razones por las cuales se estableció el plazo de tres años de reserva de la información solicitada.

Es decir, el Sujeto Obligado reservó la información requerida sin que señale de manera clara y evidente que existe un procedimiento de auditoría, pues pretende inferir que, con la entrega de las diversas cuentas públicas a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, de manera consecuente y automática, da como resultado la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría), la cual no se demuestra con los medios de convicción aportados en el presente recurso de revisión.

Luego entonces, no se advierte que exista un procedimiento en trámite mediante el cual se funde y motive un impedimento real para hacer entrega de la información pública solicitada.

En consecuencia, no se cumplen los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto, en sus fracciones I y II de los Lineamientos en la materia ya mencionados.

De igual manera, no existe constancia fehaciente de que la prueba de daño haya sido debidamente entregada a la parte recurrente, a pesar de que la autoridad señalada como responsable la exhibió como prueba documental, la cual adjuntó a su contestación al medio de impugnación citado al rubro superior que se resuelve por parte de este Órgano Garante. Y es que la referida prueba de daño no cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, pues si bien es cierto, se menciona como fundamento, no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo antes analizado, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO
OBLIGADO APORTE.⁴**

No pasa desapercibido para este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que en la respuesta dada a la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó que mediante acuerdo ACT/CT/SE08-05/10/7/2023 contenido en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, del 10 de julio de 2023, se confirmó la reserva total de la solicitud de información con número de folio ya citado líneas arriba; sin embargo, no hay constancia en el expediente del presente recurso de revisión de que dicho acuerdo o acta del referido Comité haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

⁴ Décima Época Núm. de Registro: 2018460 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Página: 2318.

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa y permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.⁵

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el principio *pro persona*, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.⁶

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 134 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

Por otra parte, debe decirse que el Sujeto Obligado señaló que la entrega de la información no era posible en virtud de que lo requerido se encuentra (físicamente) dentro de las diversas cuentas públicas que hizo entrega a la autoridad fiscalizadora; no obstante, se infiere, que lo argumentado por el Municipio recurrido sea un obstáculo para garantizar el derecho humano de acceso a la información, en virtud de lo establecido en la siguiente normatividad:

• LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

"Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

⁵ Décima Época Núm. de Registro: 2002942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Página: 1897.

⁶ Décima Época Núm. de Registro: 2021124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) Página: 2000.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal."

- **LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO).**

"..."

Atendiendo a la Ley de Contabilidad, lineamientos emitidos, naturaleza del ente público y de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para:

- a) Asentar en orden cronológico todas las operaciones, a nivel transaccional;
- b) Obtener el registro de todas las operaciones que han afectado cada cuenta, en movimientos de débito y crédito;
- c) Asentar, derivado de una toma física, la cantidad de existencias al final del ejercicio de los inventarios de Materias Primas, Materiales y Suministros para Producción, Almacén de Materiales y Suministros de Consumo y Bienes Muebles e Inmuebles;
- d) Registrar los estados y la información financiera básica del ente público;
- e) Permitir la completa identificación analítica de las operaciones. Para tal fin se deberán llevar los auxiliares necesarios.

Bajo el sistema de registro electrónico, se deberá grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que autorice la Unidad Administrativa o instancias competentes en materia de contabilidad gubernamental.

"..."

Bajo la normatividad antes mencionada, el Municipio recurrido se encuentra obligado a resguardar la información en medios electrónicos autorizados por las instancias competentes en materia de contabilidad gubernamental, en otras palabras, la información requerida, se presume, se encuentra en posesión del Sujeto Obligado a pesar de que físicamente haya realizado diversas entregas a la ASEQRoo.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI y XXXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en el caso de elaborar versión pública de la información peticionada podrá requerirle al recurrente el pago correspondiente, pues la información en dicha versión sí generará ~~un costo que la parte recurrente deberá cubrir, de conformidad a la normatividad antes precisada.~~

No obstante, la entrega de información en una versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de cumplir la normatividad descrita en la presente resolución.

Es importante señalar para este Órgano Garante que, si bien es cierto, en la obligación de transparencia de la carga de información pública a la que hizo referencia el sujeto obligado recurrido (Artículo 91 fracción VIII de la Ley de Transparencia), existe información relativa a lo requerido por el hoy recurrente, dicha información no puede considerarse como suficiente para dar por satisfecho los extremos de la solicitud del folio citado al rubro superior derecho, en virtud de que los criterios con los cuales se compone dicha obligación de transparencia (remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza...), no contempla generar un hipervínculo o liga electrónica al documento que le fue solicitado (nómina) o cualquier documento en el que consten los ingresos de la servidora pública ya antes mencionada, por lo tanto, redireccionar al recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ser la vía idónea para conceder el acceso a la información pública peticionada.

 Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado efecto la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

